

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia, el día 01 de diciembre de 2021, se deja constancia que COOMEVA EPS, estando debidamente notificada del auto de pruebas No. 261 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se le ordenó allegar pruebas de oficio respecto las citas de consultas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estaban programadas para el menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON los días 23 y 25 de noviembre pero que según lo manifestado por la incidentista no fueron realizadas, por falta de contratación, documentos los cuales no fueron allegados dentro del término concedido. De igual manera, no se pronunció frente al auto No. 257 del 25 de noviembre de 2021 que aperturó el incidente de desacato. Finalmente, se deja constancia que en comunicación telefónica con la señora DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ al número celular 3214042921, el día 30 de noviembre a las 11:21 A.M., la incidentista manifestó que efectivamente su hijo menor, no recibió la atención en salud los días 23 y 25 de noviembre para las citas en mención, que se realizaría en la ciudad de Bogotá en la Fundación Universitaria San José, haciendo la corrección que era en esta IPS y no en el Hospital San Ignacio como erradamente se manifestó inicialmente, pero que la EPS COOMEVA tenía conocimiento ya que fue quien autorizó estas citas de medicina especializada, y que por problemas de contratación de COOMEVA EPS con esta IPS, según los manifestado por la IPS, no se pudo realizar las citas y que a pesar de tal situación COOMEVA EPS no otorgó una solución oportuna, situación que interrumpe el tratamiento que está recibiendo su hijo JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Andrés Cuellar Perdomo".

**CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO**

**Secretario**

**ASUNTO:**

**INCIDENTE DE DESACATO.**

**INCIDENTANTE:**

**DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ**

**ACCIONADO:**

**COOMEVA EPS**

**RADICACIÓN:**

**No. 2017 – 00007**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No.264**

Florencia, Primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

## I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por **DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ** quien actúa como representante legal de su hijo menor **JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON**, en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, proferido por este despacho judicial.

## II ANTECEDENTES

DIANA YANETH CERON quien actúa en representación del menor JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON, formuló acción de tutela contra COOMEVA EPS por considerar que se le había vulnerado el derecho a la salud; correspondiéndole conocer de ella a este Despacho quien emitió sentencia No.11 de fecha 26 de enero de 2017, tutelando las pretensiones de la demanda, ordenando a la entidad lo siguiente:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON identificado con el NUIP No. 1.029.889.401, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Director de COOMEVA E.P.S, o quien haga sus veces, que proceda a suministrar los gastos de transporte y alojamiento – este último si fuere necesario - a fin que el menor JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON – junto con un acompañante - asista a las citas que se le sean programadas en la ciudad que se genere - distinta al lugar de residencia -, con ocasión a su actual padecimiento a confirmar, esto es, distrofia muscular de duchenne. TERCERO: ORDENAR al Director de COOMEVA E.P.S, y del FONDO DE SOLIDARIEDAD Y GARANTIA FOSYGA o quien hagan sus veces, que – cada una dentro del marco de sus competencias - deberán continuar suministrando los servicios médicos necesarios para el tratamiento integral de la patología del menor JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON, tales como medicamentos, asistencia médica, procedimientos, tratamientos y demás prescritos por el galeno, que se encuentren incluidos o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, necesarios para recuperar su salud. CUARTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. QUINTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."*

El 17 de noviembre de 2021, la señora DIANA YANETH CERON, allegó al correo electrónico del despacho, incidente de desacato contra COOMEVA EPS, ya que considera que esta EPS no está dando cumplimiento al tratamiento integral, ya que manifiesta que si bien es cierto, COOMEVA EPS garantiza alojamiento y transporte tanto urbano como intermunicipal, no está otorgando la alimentación a su hijo JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON y para ella como acompañante como parte del tratamiento integral, situación que considera incumple lo ordenado en el fallo de tutela y vulnera los derechos fundamentales del menor.

Mediante auto No. 1236 de fecha 17 de noviembre de 2021 el despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato, requirió previamente a las personas obligadas al cumplimiento al fallo de tutela, ordenando lo siguiente:

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012017-00007

**ACCIONANTE:** DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

**PRIMERO:** De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficiar al señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y persona encargada de cumplir los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de un (01) día siguiente contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO:** REQUERIR al GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237, para que, por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017, y para que en el término de un (01) día siguiente contado a partir de la notificación, se informe si se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en mención.

**TERCERO:** ORDENAR a COOMEVA EPS, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, envíe al correo electrónico del despacho, información y documentos respecto a la persona obligada en el cumplimiento del fallo de tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017, con número de identificación y cargo y de igual manera del superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela.

**CUARTO:** ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.

**QUINTO:** Enterar de lo aquí decidido al incidentalista.

Dicho auto fue debidamente notificado el 17 de noviembre de 2021 al correo electrónico de las partes.

Luego, mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2021, COOMEVA EPS, dio respuesta al requerimiento previo, señalando que el menor es usuario de sexo masculino tiene 7 años, en estado de afiliación activo, y presenta diagnóstico DISTROFIA MUSCULAR.

Manifiesta que el transporte y viáticos son servicios no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según la Resolución 2481 de 2020, y no está habilitado para su prescripción a través de la plataforma MIPRES, siendo una exclusión de la financiación con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), y que el suministro efectivo solo se realiza a través de orden judicial mediante fallo de tutela, ya que no pertenece al ámbito de la salud.

Indica que una vez validado el aplicativo ciklos, se encuentra solicitud de viáticos en salud No. 4047426 aprobada para: SERVICIO DE TRASLADOS PARA ASISTIR A CITA DE NEUROLOGIA PEDIATRICA Y NEUMOLOGIA relacionado con su patología de base. En cumplimiento al fallo de tutela en primera instancia, se aprueban los servicios de transporte intermunicipal ida y regreso, urbanos y alojamiento para el usuario y un acompañante con el fin de acceder a la prestación del servicio requerido en la ciudad de Bogotá para cita de Neumología el día 23 de noviembre a las 11: 00 am y Neurología el día 25 de noviembre a las 7:00 am.

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL, establece que el menor actualmente no tiene MIPRES ingresados, manejo medico se está realizando vía PBS, sin solicitudes NO PBS pendientes.

Luego, mediante constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, se dejó constancia que se estableció contacto telefónico con la incidentista al número celular 3214042921, quien manifestó, que hasta la fecha COOMEVA EPS, no había suministrado la alimentación para su hijo y para ella como acompañante, ya que solo se ha dado cumplimiento al tratamiento integral respecto al transporte y alojamiento más no la alimentación. Señaló que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de alimentación, cuando debe acudir a citas que sean ordenadas por la EPS a ciudades distintas al de su lugar de residencia y que en anteriores citas no le han suministrado la alimentación. Finalmente indicó que para los días 23 y 25 de noviembre estaba programada citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA, pero que la IPS, informó que no tenía contrato con COOMEVA y no se realizaría la atención.

Conforme con lo anterior, se dispuso a dar apertura al trámite incidental mediante auto No. 257 del 25 de noviembre de 2021, para que la EPS COOMEVA se pronunciara frente a la negación del servicio de alimentación para el paciente y su acompañante y frente a la no realización de las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA, por presuntos problemas contractuales entre la IPS y COOMEVA EPS, y se ordenó lo siguiente:

***PRIMERO: ORDENAR** la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017, concediéndole el término de un (1) día siguiente a partir de la notificación de este auto, para que lo conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.*

***SEGUNDO: ORDENAR** la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017, concediéndole el término de un (1) día siguiente a partir de la notificación de este auto, para que lo conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.*

***TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados que el desacato al cumplimiento del fallo de tutela No. 55 de fecha 11 de julio de 2013, conlleva a las sanciones legales y se le impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.*

***CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 23 de la ley 446 de 1998.*

Desde la fecha de notificación del auto de apertura (25-11-2021), hasta el 29 de noviembre del presente año, no se allegó pronunciamiento frente al presunto incumplimiento en el

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

suministro de alimentación del menor y su acompañante ni tampoco frente a lo señalado por la incidentista en cuanto la no realización de las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estaban programadas en la ciudad de Bogotá los días 23 y 25 de noviembre.

Se dejó constancia por secretaría del despacho que en comunicación telefónica con la señora DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ, el día 29 de noviembre de 2021, confirmó que no recibió la atención para las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estaban programadas en la ciudad de Bogotá los días 23 y 25 de noviembre ya que la IPS manifestó no tenían contrato con COOMEVA EPS y señaló que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos de alimentación, que COOMEVA EPS se niega en suministrar.

Por tal razón, mediante auto No. 261 de fecha 29 de noviembre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

**I. PRUEBAS DE LA INCIDENTISTA:**

**DOCUMENTALES:**

*Téngase como documentales el escrito introductorio del incidente de desacato presentado por el accionante, los documentos que fueron aportados por el mismo, así como los demás documentos que fueron aportados durante el trámite.*

**II. PRUEBAS ACCIONADA**

**DOCUMENTALES**

*Téngase como pruebas documentales el escrito aportado por COOMEVA EPS de fecha 19 de noviembre de 2021, consistentes en el escrito de contestación al incidente de desacato, el cual adjuntó Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS, pero no aportó documentos adicionales respecto al cumplimiento.*

**III. PRUEBAS DE OFICIO.**

- *Sentencia de Tutela No.11 de fecha 26 de enero de 2017.*
- **REQUERIR a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE GENERAL DE COOMEVA, para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegue documentos relacionados con las autorizaciones de servicios CITA DE NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA para el menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON.**
- **REQUERIR a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE GENERAL DE COOMEVA, para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, señale si en la actualidad tiene convenio y/o contrato con la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y si efectivamente se le realizaron las citas de consulta de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA al menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON.**
- **REQUERIR a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE GENERAL DE COOMEVA, para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, señale**

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007  
ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

*si ha dado cumplimiento y ha otorgado viáticos, esto es, transporte, alojamiento y alimentación al menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON y a su acompañante y específicamente si se ha otorgado la alimentación en aquellos eventos donde debe acudir a citas programadas en ciudades distintas a su lugar de residencia, adjuntando los respectivos soportes documentales.*

COOMEVA EPS, tenía hasta el 30 de noviembre de 2021, para pronunciarse frente al presunto incumplimiento de lo señalado en el escrito de desacato y de lo manifestado al despacho mediante constancia secretarial el día 25 de noviembre de 2021, donde señaló que su hijo JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON, tenía cita de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estaban programadas en la ciudad de Bogotá los días 23 y 25 de noviembre del presente año, pero que por problemas contractuales de la IPS con COOMEVA EPS, no se pudo realizar.

Esta situación, fue debidamente notificada a la EPS COOMEVA mediante el auto No. 257 de 25 de noviembre de 2021 que aperturó formalmente el incidente de desacato y en auto No. 261 de fecha 29 de noviembre de 2021 que decretó pruebas.

### III CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

#### INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que el desacato

*“...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

*revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada..." (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)*

Así mismo, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

El incidente de desacato busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

*"Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230). "*

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino edemas es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo.

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental.

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar

#### INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00007  
ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ  
ACCIONADO: COOMEVA EPS

la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela.

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*

*-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "*

#### DEL CASO CONCRETO

Este despacho judicial amparó los derechos fundamentales del menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON y ordenó a COOMEVA EPS,

*"SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Director de COOMEVA E.P.S, o quien haga sus veces, que proceda a suministrar los gastos de transporte y alojamiento – este último si fuere necesario - a fin que el menor JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON – junto con un acompañante - asista a las citas que se le sean programadas en la ciudad que se genere - distinta al lugar de residencia - , con ocasión a su actual padecimiento a confirmar, esto es, distrofia muscular de duchenne. TERCERO: ORDENAR al Director de COOMEVA E.P.S, y del FONDO DE SOLIDARIEDAD Y GARANTIA FOSYGA o quien hagan sus veces, que – cada una dentro del marco de sus competencias - deberán continuar suministrando los servicios médicos necesarios para el tratamiento integral de la patología del menor JHOAN MAURICIO GOMEZ CERON, tales como medicamentos, asistencia médica, procedimientos, tratamientos y demás prescritos por el galeno, que se encuentren incluidos o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, necesarios para recuperar su salud."*

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a COOMEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento parcial al fallo porque hasta la fecha no se ha cumplido en su totalidad el tratamiento integral a que tiene derecho el menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON, toda vez que COOMEVA EPS, conforme lo manifestado por la incidentista, a pesar de haber autorizado las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estaban programadas en la ciudad de Bogotá los días 23 y 25 de noviembre del presente año, no se realizaron ya que COOMEVA EPS no tenía contrato con la IPS Fundación Universitaria San José, de tal manera que se interrumpió el tratamiento médico del menor, ante barreras de tipo administrativo ya que según se evidenció de las comunicaciones telefónicas con la incidentista la IPS manifestó que COOMEVA EPS no tenía contrato y por ende no se llevó a cabo la atención.

Esta situación fue debidamente confirmada mediante constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, y que fue debidamente notificada a la EPS COOMEVA a través de auto No. 257 de fecha 25 de noviembre de 2021 el cual dispuso la apertura formal del incidente de desacato y que no fue objeto de contradicción por esta EPS. Así mismo, se volvió a informar la situación a COOMEVA EPS mediante auto No. 262 de fecha 29 de noviembre de 2021, el cual, decretó pruebas.

Respecto al presunto incumplimiento frente al suministro de alimentos alegados por la incidentista, encuentra el despacho que no se ordenó el suministro de los mismos, ya que solamente se pronunció frente a la concesión de transporte y alojamiento, asunto que no fue objeto de contradicción por la incidentista y manifestó que efectivamente COOMEVA EPS ha estado suministrando el transporte intermunicipal, urbano y el alojamiento.

De tal manera se establece que ha habido un incumplimiento parcial por parte de COOMEVA EPS frente al tratamiento integral ordenado por este despacho, ya que no aportó contestación ni pruebas que desacredite la afirmación de la incidentista en cuanto que no se realizaron las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estaban programadas en la ciudad de Bogotá los días 23 y 25 de noviembre del presente año, por problemas administrativos y contractuales. Ante esta ausencia de pronunciamiento por parte de COOMEVA EPS frente al auto de apertura y el auto que decretó pruebas, se debe dar por cierto los hechos y manifestaciones realizadas por la incidentista, lo que evidencia que efectivamente, la no realización de estas citas, debido a presunto problemas contractuales, interrumpen el tratamiento del menor frente a su diagnóstico DISTROFIA MUSCULAR.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado solamente se pronunció frente al auto de sustanciación No. 1236 de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo, dando respuesta mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2021, señalando que el menor es usuario de sexo masculino tiene 7 años, en estado de afiliación activo, y presenta diagnóstico Distrofia Muscular.

Indicó que el transporte y viáticos son servicios no financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según la Resolución 2481 de 2020, y no está habilitado para su

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

prescripción a través de la plataforma MIPRES, siendo una exclusión de la financiación con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), y que el suministro efectivo solo se realiza a través de orden judicial mediante fallo de tutela, ya que no pertenece al ámbito de la salud.

Indica que una vez validado el aplicativo ciklos, se encuentra solicitud de viáticos en salud No. 4047426 aprobada para: SERVICIO DE TRASLADOS PARA ASISTIR A CITA DE NEUROLOGIA PEDIATRICA Y NEUMOLOGIA relacionado con su patología de base. En cumplimiento al fallo de tutela en primera instancia, se aprueban los servicios de transporte intermunicipal ida y regreso, urbanos y alojamiento para el usuario y un acompañante con el fin de acceder a la prestación del servicio requerido en la ciudad de Bogotá para cita de Neumología el día 23 de noviembre a las 11: 00 am y Neurología el día 25 de noviembre a las 7:00 am.

Respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL, establece que el menor actualmente no tiene MIPRES ingresados, manejo medico se está realizando vía PBS, sin solicitudes NO PBS pendientes.

Frente al auto que ordenó pruebas de oficio y que requirió a **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS** y a **NELSON INFANTE RIAÑO como GERENTE GENERAL DE COOMEVA**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación allegara documentos relacionados con las autorizaciones de servicios CITA DE NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA para el menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON, si efectivamente se le realizaron las citas de consulta de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA al menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON y si ha dado cumplimiento y ha otorgado viáticos, esto es, **transporte, alojamiento y alimentación** al menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON y a su acompañante y específicamente si se ha otorgado la **alimentación** en aquellos eventos donde debe acudir a citas programadas en ciudades distintas a su lugar de residencia, adjuntando los respectivos soportes documentales, pero hasta la fecha no allegó respuesta alguna ni aportó los documentos solicitados.

Así las cosas, se tiene que, las afirmaciones realizadas por la incidentista tornan validez, esto es, que la entidad accionada a pesar de haber autorizado las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA y NEUMOLOGÍA que estuvieron programadas para los días 23 y 25 de noviembre, situación que fue confirmada por el oficio de fecha 19 de noviembre de 2021, en el cual COOMEVA EPS, dio respuesta al requerimiento previo, no se realizaron, debido a problemas contractuales entre la IPS prestadora y la EPS, situación que interrumpió el tratamiento del menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON frente a su diagnóstico DISTROFIA MUSCULA DE DUCHENNE, por lo que se configura un incumplimiento parcial frente al tratamiento integral. Respecto al presunto incumplimiento al fallo de tutela por la negación de suministro de alimentos, se tiene, que estos, no fueron ordenados en el fallo No. 11 de fecha 26 de enero de 2017.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

Este incumplimiento parcial al fallo de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es sancionable con desacato, ya que en sentencia T-1113/05 M.P., Jaime Córdova Triviño, se estableció que “*el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada –proporcionada y razonable – a los hechos.*”

De tal manera que, frente al incumplimiento parcial, se acredita que este se debió a las barreras administrativas que se vió expuesto el menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON, a quien se le interrumpió el tratamiento médico ya que por problemas contractuales de la EPS no se pudo llevar a cabo las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y NEUMOLOGÍA que estuvieron programadas para los días 23 y 25 de noviembre en la ciudad de Bogotá. Esta situación vulneró la continuidad del tratamiento y la atención integral en salud que fue ordenada en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, y el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, no han cumplido con la orden emitida por este despacho mediante sentencia tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental y auto que decretó pruebas de oficio con ordenes específicas para COOMEVA EPS dándole así la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero a la fecha no demostró el cumplimiento ni se pronunció frente a lo manifestado por la incidentista respecto a la no realización de las citas de NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA y NEUMOLOGÍA que estuvieron programadas para los días 23 y 25 de noviembre, las cuales fueron canceladas y por ende el menor, no recibió la atención requerida debido a problemas administrativos y contractuales. Adicionalmente, estas personas, no expusieron razones exculpatorias a su omisión ni demostraron la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional.

En suma, el comportamiento desplegado por el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, y el señor NELSON INFANTE RIAÑO GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo tribunal constitucional

Adicionalmente, se prevendrá a los citados funcionarios para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ quien actúa como representante legal de su hijo menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ quien actúa como representante legal de su hijo menor JHOAN MAURICIO GÓMEZ CERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SANCIÓNAR el señor JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y especialmente de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** SANCIÓNAR al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, como superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, por el incumplimiento parcial de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de

**INCIDENTE DE DESACATO**

RADICADO: 1800140040012017-00007

ACCIONANTE: DIANA YANETH CERÓN HINCAPIÉ

ACCIONADO: COOMEVA EPS

fraude a resolución judicial, imputable a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Articulo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Articulo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REQUERIR a JULIO CESAR LOPEZ PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS y a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 11 de fecha 26 de enero de 2017, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**SÉPTIMO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA